



## DIRECTRIZ DRI-003-2021

**DE:** MSc. Mauricio Soley Pérez  
Director Registro Inmobiliario

**PARA:** Subdirección Catastral; Coordinador General Catastral Registral; Coordinadores de Registradores; Registradores Catastrales; Departamento Catastral Técnico, Asesoría Jurídica, Departamento de Normalización Técnica; Biblioteca Jurídica; Profesionales de la Agrimensura; Colegio de Ingenieros Topógrafos.

**ASUNTO:** Sobre el formato y enlace al Marco Geodésico para la georreferenciación de levantamientos con fines catastrales.

**FECHA:** 02 de julio de 2021.

**FIRMA:**



### CONSIDERANDO:

**Antecedentes.- Primero.** Que la Dirección del Registro Inmobiliario dicta la Directriz número RIM-001-2012, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 96 de 18 de mayo del 2012, así como la Circular número RIM-012-2012, emitida el 28 de junio del 2012, mismas que disponen las condiciones técnicas que deben de cumplir los planos de agrimensura cuando se presenten debidamente georreferenciados.

**Segundo.** Que amparados a esas Directrices se dicta el 30 de setiembre de 2020 la Directriz DRI-001-2020 de 30 de setiembre del 2020, misma que exigía que a partir del 01 de febrero del 2021 los profesionales de la agrimensura, debían presentar los planos georreferenciados ante la Subdirección Catastral para su debida calificación e inscripción, levantamientos que tenían que venir enlazados al



Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, proyección CRTM05.

**Tercero.** Que a petición de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos, conforme se dispuso en el Acuerdo No 0394-2020, tomado en la Sesión No. 31-2020-TO, se solicitó una prórroga de la entrada en vigencia de la Directriz DRI-001-2020, amparado en la necesidad de capacitar al gremio de profesionales en la agrimensura sobre la forma en que debían realizarse los levantamientos enlazados al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59, proyección CRTM05 y la georreferenciación de los mismos, petición que encuentra respuesta en la Directriz DRI-002-2021 dictada el 21 de enero de 2021, publicada en La Gaceta No. 18 de, 27 de enero del 2021 la cual determinó que los términos de la Directriz DRI-001-2020 entraría en vigencia a partir del 1 de julio del 2021.

**Cuarto.** Que en fecha 10 de junio de 2021, mediante oficio 0513-2021-CIT, nuevamente la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Topógrafos, amparados en el Acuerdo tomado por su Junta Directiva No. 075-2021, solicita prórroga de seis (6) meses para la entrada en vigor de la Directriz DRI-002-2021. Sustenta su gestión ese Colegio en las mismas razones que motivaron la primera prórroga realizada.

**Quinto.** Que mediante la Directriz 002-2021, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 125, de 30 de junio del 2021 se concede la prórroga solicitada y se suspenden los efectos jurídicos de la Directriz DRI-001-2020, indicándose que esa Directriz entrará en vigencia el 1 de marzo del 2022, acto que se dicta amparado en el interés del Registro Inmobiliario que los profesionales de la agrimensura se encuentren capacitados en la metodología de georreferenciación y en la presentación de planos georreferenciados en el formato shape file y en extensión .zip.

**Sustento técnico y jurídico. Primero.** Que, dentro de las atribuciones de la Dirección del Registro Inmobiliario establecidas en su Reglamento de Organización, se tiene la potestad de emitir criterios y circulares que permitan realizar las labores de presentación, calificación y registración de documentos, con el fin de atender las distintas necesidades y requerimientos de los administrados. En ese sentido, es también potestad de esta Dirección realizar las actualizaciones necesarias que permitan cumplir con la función primordial del Registro Inmobiliario, cual es la inscripción de documentos y con ello se unifican los criterios de calificación registral.

**Segundo.** Que de conformidad al artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 33797-MJ-MOPT, de Oficialización de la Red Geodésica Nacional de Referencia Horizontal CR05 y de la Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica CRTM05, se



establece que dicha Red y Proyección, constituirán el único sistema oficial de coordenadas para la República de Costa Rica, a partir del cual se deben referenciar todos los levantamientos y actividades cartográficas y geodésicas y se declara también lo siguiente: **a)** que el Datum Horizontal Oficial para Costa Rica, es el CR05, enlazado al Marco Internacional de Referencia Terrestre (ITRF2000) del Servicio Internacional de Rotación de la Tierra (IERS) para la época de medición 2005.83; **b)** que la proyección oficial para la representación cartográfica es la Proyección Transversal de Mercator para Costa Rica con el acrónimo CRTM05, disponiendo que el Instituto Geográfico Nacional tendrá para el uso de los interesados en la información cartográfica, las aplicaciones que permitan la transformación de datos referenciados en los anteriores sistemas de proyección cartográfica al nuevo sistema de proyección cartográfica CRTM05.

**Tercero.** Que con fundamento en la promulgación del Decreto Ejecutivo N° 40962-MJP denominado: “Actualización del Sistema Geodésico de Referencia Horizontal Oficial para Costa Rica” publicado en La Gaceta Digital del pasado 17 de abril del 2018, la actualización del Marco Geodésico Nacional corresponde al denominado CR-SIRGAS, producto de la contratación de la renovación de la cartografía nacional, enlazada al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2008 (IGb08), para la época de medición 2014.59; en adelante los cambios y su actualización se registrarán de acuerdo con las nuevas definiciones del ITRF que se implementen en la Red Continental del Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas denominada SIRGAS-CON; considerando los lineamientos técnicos emanados por Instituto Geográfico Nacional y que contemplen las diferentes variables que se estime pertinentes, así como las nuevas actualizaciones del Marco Geodésico de Referencia que se puedan definir a futuro.

**Cuarto.** Que el levantamiento catastral desarrollado hasta la fecha y el que se encuentra en proceso, está sustentado en el anterior marco geodésico: época 2005.83 ITRF2000 y que la contratación que inició en el año 2020 denominada: “Levantamiento Catastral para Completar el Territorio Nacional”, estará sustentada en la época del actual marco geodésico (CR-SIRGAS).

**Quinto.** Que conforme lo dispone el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo 40962-MJP, es el Instituto Geográfico Nacional quien se encargará de la publicación oficial de los parámetros de actualización del sistema CR-SIRGAS en el tiempo para fines geodésicos, topográficos, cartográficos y catastrales, siendo así, se tienen definidos los parámetros para pasar de las épocas 2014.59 a la 2019.24 en el ITRF14 correspondiente con CR-SIRGAS; así como los parámetros correspondientes para pasar de la época 2014.59 (CR-SIRGAS) a 2005.83 (CR05).



**Sexto.** Que en la actualidad se cuenta con productos cartográficos asociados a la época 2014.59 con datum CR-SIRGAS, en los sistemas del Registro Inmobiliario (SIRI) y del Instituto Geográfico Nacional (SNIT), mismos que estarán a disposición de los profesionales, Instituciones y particulares para realizar la correspondiente georreferenciación de los levantamientos de agrimensura con fines catastrales.

**Sétimo.** Que los artículos 24, 35 y 94 del Decreto Ejecutivo No. 34331-J que es el Reglamento a la Ley del Catastro Nacional disponen la necesidad que los documentos que se sometan a escrutinio de la Subdirección Catastral se presenten georreferenciados y enlazados al sistema oficial de coordenadas.

**Octavo.** Que son obligaciones de los profesionales de la agrimensura, cumplir con los procedimientos, especificaciones técnicas de georreferenciación, precisión, exactitud y comprobación de medida, a efecto de poder ubicar espacialmente sus levantamientos de agrimensura dentro del territorio nacional en forma inequívoca; así como atender las normas jurídicas y directrices técnicas que determine la Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario. Así dispuesto en los artículos 18 y 24 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional.

**Noveno.** Que la Directriz DRI-001-2020 de 30 de setiembre del 2020 y la cual está prevista para entrar en vigencia el 1 de marzo del 2022, no tomó en consideración que no se había migrado la información del Sistema de Información del Registro Inmobiliario (SIRI) al Sistema Oficial Nacional de Referencia (CR-SIRGAS), razón por la cual se considera necesario dejarla sin efecto cuando entre en vigencia la presente Directriz, así como también debe dejarse sin efecto (en la misma fecha) la Directriz DRI-002-2021 que suspendió la entrada en vigor de la Directriz DRI-001-2020 de 30 de setiembre del 2020.

En razón de lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** Dejar sin efecto las Directrices DRI-001-2020 de 30 de setiembre de 2020 y la 002-2021 de 24 de junio del 2021 a partir de la entrada en vigencia de la presente Directriz.

**Segundo.** Los planos de agrimensura que se presenten georreferenciados ante la Subdirección Catastral para su debida calificación e inscripción deberán corresponder a levantamientos que han sido enlazados al Marco Internacional de Referencia Terrestre ITRF2000, datum CR05, para la época de medición 2005.83, proyección CRTM05, en concordancia con los insumos cartográfico publicitados en el SIRI.



**Tercero.** A partir del día 01 de marzo del año 2022, los planos de agrimensura deberán ser presentados junto a su correspondiente polígono en formato digital shape (shp), el cual debe estar debidamente georreferenciado a la época 2014.59, ITRF2008 (IGb08), proyección CRTM05. Lo anterior aplicará en todo el territorio nacional.

**Cuarto.** La Dirección del Registro Inmobiliario, cuando sea necesario, comunicará mediante nueva Directriz, la modificación de los parámetros, previamente establecidos por el Instituto Geográfico Nacional, como ente rector en la materia, para la georreferenciación de los levantamientos de agrimensura cuando estos se refieran a planos de agrimensura que se pretendan inscribir.

**Quinto.** El profesional de la agrimensura es el responsable de garantizar que sus levantamientos se encuentren georreferenciados a la época 2005.83 datum CR05, debiendo seguir la metodología apropiada para el cambio entre la época del levantamiento y el sistema de referencia, consignado en las notas técnicas la época de amarre.

**Sexto.** Cuando producto de la actualización cartográfica se cuente con cartografía a escala 1:1000, aún y cuando el mapa catastral en ese sector hubiese sido confeccionado a escala 1:5000, las tolerancias exigidas en ese caso, para las nuevas presentaciones de planos de agrimensura serán las de la escala 1:1000, si el plano fue inscrito previamente a contar con el insumo a escala 1:1000, en el proceso de verificación del plano se aplicarán las tolerancias de la escala 1:5000. Lo anterior deberá ser tomado en consideración por los funcionarios catastrales que ejercen la función de calificación e inscripción de planos, así como los que realizar la verificación de planos catastrados para movimientos registrales y quienes realizan la función de conformación, actualización y mantenimiento del mapa catastral.

**Sétimo.** La nota técnica que debe incluir todos los planos de agrimensura que se sometan a la calificación es “Época 2005.83, datum CR05, proyección CRTM05”. Si el plano de agrimensura viene georreferenciado y se realiza tomando puntos de la ortofoto, indicará también la siguiente nota técnica: “Datos tomados de la ortofoto oficial CR-SIRGAS época 2014.59, transformada al datum CR05”. En aquellos casos que la georreferenciación se realice a través de levantamiento con equipo GNSS, no se indicará la nota de datos tomados de la ortofoto, pero el profesional tendrá que indicar la metodología de georreferenciación. Estas notas se incluirán en todos los planos que se sometan a calificación antes del 1 de marzo del 2022, debiendo los señores registradores catastrales velar por el cumplimiento de estas. De no indicarse ellas, se señalará tal situación como defecto.



**Octavo.** Conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 34331-J, Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, y las Circulares RIM-001-2012 y RIM-012-2012, dictadas por la Dirección del Registro Inmobiliario, que definen las exactitudes y precisiones que deben contener los planos de agrimensura que se presenten georreferenciados, en aquellos casos que esa georreferenciación se realice con equipo GNSS, la exactitud que se señale debe ser mejor o igual a las de la ortofoto y así se indicará en la nota. Si la georreferenciación es con ortofoto, estos valores corresponderán a los de la escala de la cartografía oficial según la ubicación de la presentación. La escala de la ortofoto y /o mapa catastral corresponderá igualmente a la respectiva según la cartografía oficial y la ubicación del documento. Deberán los señores registradores, verificar la inclusión de estas notas técnicas, la no incorporación de las mismas, será motivo de defecto.

**Noveno.** A partir del 01 de marzo del 2022, una vez que se realice la migración, se indicará mediante Directriz las notas técnicas que llevarán los documentos sometidos a escrutinio.

**Décimo.** Quedan autorizados los profesionales de agrimensura a presentar los documentos georreferenciados en zonas no oficializadas en el formato shape file y en extensión .zip. La calificación de estos documentos estará amparada en las Circulares RIM-001-2012 y RIM-012-2012, y según la declaratoria de Zonas Catastradas.

**Rige** un mes después de su publicación en el periódico oficial.